

Circular 7 / 2006

ASUNTO: CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE LA LEY 26/2006 DE MEDIACIÓN EN SEGUROS PRIVADOS

Estimado Colegiado:

Se entiende por mediación las actividades consistentes en la prestación, propuesta o realización de trabajos previas a la realización de un contrato de seguro o reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.

AGENTES DE SEGUROS EXCLUSIVOS

Son agentes de seguros exclusivos las personas físicas o jurídicas que mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una entidad aseguradora y la inscripción en el registro administrativo especial de mediadores de seguros, se comprometen frente a la entidad aseguradora la actividad de mediación descrita, de forma exclusiva. Son una extensión de la compañía aseguradora que promueve la suscripción de los contratos de seguros que ofrece la compañía.

Los agentes de seguros exclusivos pueden suscribir con otra entidad aseguradora nuevo un contrato de agencia distinto, previa **AUTORIZACIÓN** de la entidad aseguradora con la que ha concertado el contrato de agencia de seguros, **para operar en determinados ramos de seguros, riesgos o contratos con los que no opere la entidad aseguradora autorizante**, autorización que debe inscribirse en el Registro de Agentes.

Además, estos agentes deben estar inscritos en el **REGISTRO DE AGENTES DE SEGUROS** de la entidad aseguradora con la que hayan celebrado el contrato de agencia de seguros. Los datos contenidos en el Registro de Agentes de Seguros Exclusivos deben estar actualizados y ser remitidos por cada entidad aseguradora a la DGSFP por vía telemática para su inscripción en el Registro Administrativo especial.

El agente de seguros exclusivo no puede iniciar su actividad hasta que sea inscrito en el Registro por la DGSFP. Son las compañías aseguradoras las que en el plazo de un año desde el 19 de julio de 2006 las que deberán remitir a la DGSFP los datos correspondientes al Registro de sus agentes de seguros exclusivos. Existe un plazo de tiempo de adaptación, reseñado en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley, que se fija en un año.

Las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para la **FORMACIÓN CONTÍNUA** de sus agentes de seguros exclusivos y para los

auxiliares externos. En toda **PUBLICIDAD Y DOCUMENTACIÓN MERCANTIL** de mediación se seguros privados que realicen los agentes de seguros exclusivos debe figura la expresión “agente de seguros exclusivo” o “agencia de seguros exclusiva”. La **RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL** derivada de la actuación de un agente de seguros exclusivo y de sus auxiliares externos, así como la derivada de las **INFRACCIONES DE LA LEGISLACIÓN SOBRE MEDIACIÓN EN SEGUROS PRIVADOS** se imputan a las entidades aseguradoras con las que haya celebrado el contrato de agencia. Su actividad presenta **INCOMPATIBILIDADES** con el ejercicio como agente de seguros vinculado, como corredores de seguros o como auxiliares externos de éstos o de otros agentes de seguros exclusivos.

Para los programas de formación la dirección general de seguros y fondos de pensiones ha dictado la resolución de 28 de Julio de 2006 que fue publicada en el BOE 194 de 15 de agosto de 2006.

El agente de seguros exclusivo tiene la obligación de ofrecer información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de los contratos de seguro y en toda su actividad de asesoramiento.

En toda su publicidad deberá destacar que es un agente de seguros exclusivo, que figura inscrito en el registro especial de mediadores indicando el número de inscripción y sus datos fiscales.

En cuanto a los derechos sobre la cartera de seguros, éstos pertenecen a la entidad aseguradora, puesto que el artículo 11 de la Ley establece que los agentes de seguros no podrán promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con su mediación. La compañía de seguros deberá comunicar al tomador del seguro el cambio de la posición de la posición mediadora a favor de otro agente, en caso de extinción del contrato de agencia de un agente con la compañía de seguros.

AGENTES DE SEGUROS VINCULADOS

El agente de seguros exclusivo que quiera operar como agente de seguros vinculado necesita el **CONSENTIMIENTO** de la entidad aseguradora con la que haya celebrado el contrato de agencia en exclusiva para suscribir otros contratos de agencia con otras entidades aseguradoras.

En el resto de casos se debe hacer constar en los contratos de agencia que suscriban con otras entidades aseguradoras el **CARÁCTER DE AGENTE DE SEGURO VINCULADO**. Para la inscripción como agente de seguros vinculados en el correspondiente **REGISTRO**, se deben cumplir y mantener en todo momento los siguientes requisitos:

Personas físicas:

- 1.- Tener **capacidad legal para ejercer el comercio**.
- 2.- Acreditar haber superado un **curso de formación o una prueba de aptitud**

en materia financiera y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos en la DGSFP.

3.- Reunir las condiciones de **honorabilidad comercial y profesional**.

Personas jurídicas:

1.- Ser sociedades mercantiles o cooperativas **inscritas en el Registro Mercantil** con carácter previo a la inscripción administrativa, cuyos estatutos prevean como objeto social la realización de actividades de mediación de seguros como agencia vinculada. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas deben ser nominativas.

2.- Debe designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y al menos la mitad de las personas que lo compongan, y en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica deben acreditar haber superado un **curso de formación o una prueba de aptitud** en materia financiera y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos en la DGSFP.

3.- Las personas que integren el órgano de dirección, y el personal que participa directamente en la mediación de los seguros deben reunir los requisitos de **honorabilidad comercial y profesional**.

4.- Disponer de un **programa de formación** para las personas que integran el órgano de dirección de las sociedades de seguros vinculadas. La documentación de los programas de formación deberá estar a disposición de la DGSFP, que puede requerir la realización de modificaciones en el mismo.

Requisitos comunes a las personas físicas y jurídicas:

1.- Presentar una **memoria**.

2.- No incurrir **en ninguna causa de incompatibilidad**.

3.- Acreditar ante la DGSFP **que disponen de una capacidad financiera que deberá en todo momento alcanzar el 4%** del total de las primas anuales percibidas, salvo que contractualmente con las compañías aseguradoras se haya pactado con ellas que los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de aquellas o que el corredor de seguros ofrezca al tomador una cobertura inmediata entregando el recibo emitido por la entidad aseguradora, y, en uno y otro caso, que las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones de entregarán directamente por las aseguradas a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios (hasta que el Ministerio de Economía y Hacienda no fije normas al respecto, la capacidad financiera referida anteriormente no podrá ser inferior a 15.000 €, *pudiendo contratarse mediante aval bancario o seguro de caución, con objeto de proteger a los clientes frente a las incapacidades de los corredores de seguros para transferir la prima a la entidad aseguradora o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado*).

4.- Acreditar que las entidades de seguros asumen la **responsabilidad civil**

profesional derivada de su actuación como agente de seguros vinculado, o que dicho agente dispone de un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo las responsabilidades que puedan surgir por negligencia profesional.

En toda **PUBLICIDAD Y DOCUMENTACIÓN MERCANTIL** de mediación se seguros privados que realicen los agentes de seguros vinculados debe figura la expresión “agente de seguros vinculado” o “agencia de seguros vinculada”. Las sociedades de agencia de seguros vinculadas, así como las personas que integran su órgano de administración y dirección, son responsables frente a las Administración de las **INFRACCIONES DE LA LEGISLACIÓN SOBRE MEDIACIÓN EN SEGUROS PRIVADOS** que cometan en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros privados, siendo también responsables de la actuación de sus auxiliares externos. Su actividad presenta **INCOMPATIBILIDADES** con el ejercicio como agente de seguros exclusivo, como corredores de seguros o como auxiliares externos de éstos o de otros agentes de seguros vinculados.

Para los programas de formación la dirección general de seguros y fondos de pensiones ha dictado la resolución de 28 de Julio de 2006 que fue publicada en el BOE 194 de 15 de agosto de 2006.

El agente de seguros vinculado tiene la obligación de ofrecer información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de los contratos de seguro y en toda su actividad de asesoramiento.

En cuanto a los derechos sobre la cartera de seguros, éstos pertenecen a la entidad aseguradora, puesto que el artículo 11 de la Ley establece que los agentes de seguros no podrán promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con su mediación. La compañía de seguros deberá comunicar al tomador del seguro el cambio de la posición de la posición mediadora a favor de otro agente, en caso de extinción del contrato de agencia de un agente con la compañía de seguros.

CORREDORES DE SEGUROS

Para ejercer esta actividad, se requiere la previa inscripción en el **REGISTRO ADMINISTRATIVO ESPECIAL** de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. Las personas físicas o jurídicas que a fecha 29 de julio de 2006 vinieran ejerciendo legalmente la actividad de corredor de seguros, deberán en el plazo de un año a contar desde aquella fecha:

1.- Acreditar ante la DGSFP que reúnen los requisitos exigidos de tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo la responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional (hasta que el Ministerio de Economía y Hacienda no fije normas al respecto el seguro será de al menos 1.000.000 € *por siniestro y, consuma* 1.500.000 € *para todos los siniestros correspondientes a un determinado año*).

2.- Acreditar ante la DGSFP que disponen de una capacidad financiera que deberá en todo momento alcanzar el 4% del total de las primas anuales percibidas,

salvo que contractualmente con las compañías aseguradoras se haya pactado con ellas que los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de aquellas o que el corredor de seguros ofrezca al tomador una cobertura inmediata entregando el recibo emitido por la entidad aseguradora, y, en uno y otro caso, que las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones de entregarán directamente por las aseguradas a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios (hasta que el Ministerio de Economía y Hacienda no fije normas al respecto, la capacidad financiera referida anteriormente no podrá ser inferior a 15.000 €, *pudiendo* contratarse mediante aval bancario o seguro de caución, con objeto de proteger a los clientes frente a las incapacidades de los corredores de seguros para transferir la prima a la entidad aseguradora o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado).

Para obtener y mantener dicha inscripción deben concurrir los siguientes **REQUISITOS:**

Personas físicas:

1.- Tener **capacidad legal para ejercer el comercio.**

2.- Acreditar haber superado un **curso de formación o una prueba de aptitud** en materia financiera y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos en la DGSFP.

3.- Reunir las condiciones de **honorabilidad comercial y profesional.**

Personas jurídicas:

1.- Ser sociedades mercantiles o cooperativas **inscritas en el Registro Mercantil** con carácter previo a la inscripción administrativa, cuyos estatutos prevean como objeto social la realización de actividades de correduría de seguros. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas deben ser nominativas.

2.- Designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y al menos la mitad de las personas que lo compongan, y en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica deben acreditar haber superado un **curso de formación o una prueba de aptitud** en materia financiera y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos en la DGSFP.

3.- Al menos la mitad de los administradores deben disponer de **experiencia** adecuada para ejercer funciones de administración.

4.- Las personas que integren el órgano de dirección, y el personal que participa directamente en la mediación de los seguros deben reunir los requisitos de **honorabilidad comercial y profesional.**

Requisitos comunes a personas físicas o jurídicas:

1.- Presentar una **memoria.**

2.- Deben contratar un **seguro de responsabilidad civil profesional** o cualquier garantía financiera que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo las responsabilidades que puedan surgir por negligencia profesional.

3.- Disponer de una **capacidad financiera** que debe alcanzar en todo momento el **4% del total de las primas anuales percibidas**.

4.- Presentar un **programa de actividades**.

5.- No incurrir **en ninguna causa de incompatibilidad**.

En cuanto al concepto de cartera de seguros en el caso de los corredores de seguros, se entiende por cartera de seguros el conjunto de contratos de esa clase que, hallándose vigentes, se deben a la intervención de un mediador determinado, es el disfrute de la cartera un derecho protegible en su integridad, comportando la misma una fuente de ingresos en el negocio de seguros para la Aseguradora, surgiendo la obligación de ésta de retribuir al Agente, como contraprestación ante el beneficio de la actividad de concertación, mediación realizada, que tiene como resultado final la trabación de diversas pólizas con el consiguiente cobro de primas por la demandada. Se media a cambio de comisión, obligación sinalagmática, cuyo mantenimiento en el tiempo, hace perdurable el derecho de cobro, en tanto en cuanto se cobre prima se tiene derecho a comisión, la generación de aquélla es producto de la actividad del Agente.

En término, derecho al cobro de comisión, de forma permanente, sobre pólizas por el actor conseguidas, en tanto en cuanto estén en vigor, generen primas en favor de la Aseguradora, no sólo la parte actora, incluso sus causa-habientes, da idea de la perdurabilidad del derecho, si la Compañía quiere acabar con ese derecho, con el cobro de las comisiones, acuerdo económico explícito en cuanto a los términos de pérdida de derecho, concluyente y nítido”.

Por tanto, el concepto de cartera de seguros tiene una indiscutible realidad, consistiendo en el conjunto de pólizas que se deben a la intervención de mediador determinado.

Además, el derecho sobre la cartera se conserva mientras los contratos de seguros permanezcan en vigor, de modo que una vez rescindido el contrato entre la Compañía aseguradora y el Corredor, éste sigue teniendo derecho a la cartera de seguros, pudiendo transmitirse tanto a sus causa-habientes como a terceros. Es evidente que aunque se resuelva el contrato de mediación que une a las aseguradoras con los corredores, éstos deberán seguir desempeñando las obligaciones que le impone la ley a los tomadores y asegurados que integran su cartera.

La Compañía aseguradora no puede obviar la existencia de la cartera de seguros ni el derecho que el Corredor tiene sobre la misma, puesto que la cartera comporta una fuente de ingresos en el negocio de los seguros a favor de la Compañía aseguradora, y el nacimiento de estos beneficios devenga las

correspondientes comisiones a quien con su gestión o trabajo, produjo esa labor de producción de seguros para la Compañía aseguradora, esto es, al Corredor.

Por ello, la entidad aseguradora tiene obligación de respetar los derechos adquiridos sobre una póliza durante la vigencia de la misma y el deber genérico de respetar la cartera debida a cada Corredor.

COBRO DE HONORARIOS POR PARTE DEL CORREDOR

El corredor podrá pactar con su clientela la comisión mercantil o prestación de servicios que libremente acuerden. La retribución que perciba el corredor de seguros de la entidad aseguradora sólo podrá revestir la forma de comisiones.

El corredor y el cliente podrán acordar, por escrito, que la retribución del corredor incluya honorarios profesionales facturados directamente al cliente. Sin IVA. En este caso le deberá expedir una factura independiente y separada del recibo de la prima. Los corredores de seguros disponen del plazo de seis meses desde el 19 de Julio de 2006, para emitir el justificante de su cobro o la factura. Si además de los honorarios, parte de la retribución del corredor se satisface con ocasión del pago de la prima a la entidad aseguradora, deberá indicarse en el recibo de prima el importe de la misma y el nombre del corredor a quien corresponda.

INDEPENDENCIA DEL CORREDOR

Las relaciones mercantiles del corredor de seguros con la entidad aseguradora se regirán por los pactos que las partes acuerden libremente. Igualmente, aquellas compañías que estén adheridas al Código de Usos, deberán aplicar dicho texto.

Los pactos en ningún caso podrán afectar a la independencia del corredor de seguros, es decir, los pactos no pueden suponer que exista vinculación o afección con las compañías de seguros. El corredor sigue siendo un profesional del seguro, al servicio de tomadores y asegurados y no una extensión de la compañía aseguradora.

El corredor de seguros deberá demostrar su independencia al tomador o asegurado asesorando de forma objetiva sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado por distintas compañías en los riesgos objeto de cobertura, formulando recomendaciones en base a criterios profesionales, respecto del contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.

Existirá presunción de que ha habido un análisis objetivo: a) cuando el corredor haya informado al tomador o asegurado de modo generalizado sobre al menos tres contratos de seguro ofrecidos por tres entidades aseguradoras sobre los riesgos objeto de cobertura o b) Cuando el corredor haya diseñado específicamente el seguro y negociado su contratación con, al menos, tres compañías aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura, ofreciéndoselos en exclusiva a su cliente en función de las necesidades de este, bajo el criterio profesional del corredor de seguros.

Esta información deberá proporcionarse en papel o en otro soporte que permita guardar, recuperar, y reproducir sin cambios la información, de forma clara y precisa y en cualquiera de las lenguas oficiales a elección del tomador del seguro. Cabe la posibilidad de dar la información de forma verbal si el cliente lo solicita o cuando sea necesaria una cobertura inmediata, pero después de celebrarse el contrato, se deberá ofrecer la información en papel o en otro soporte duradero.

El alcance de la información se basará en las solicitudes efectuadas por el cliente, debiéndose especificar sus exigencias y necesidades, además de los motivos que justifiquen el consejo que se imparte sobre el seguro en concreto de que se trata. Las precisiones, asesoramiento o consejo que ofrezcan al corredor deberá dar respuesta, como mínimo, a todas las cuestiones planteadas en la solicitud del cliente y se tendrá en cuenta para analizar el asesoramiento del corredor la complejidad del contrato de seguro propuesto.

En virtud de la Disposición Transitoria 4ª, se lleva a cabo una adaptación del Registro administrativo actual al Registro Administrativo Especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

DEBER DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CLIENTELA PARA TODOS LOS MEDIADORES

Antes de celebrarse el contrato de seguro todos los mediadores deberán informar al cliente, en papel y por escrito sobre:

- a) Su identidad y dirección
- b) El registro en el que está inscrito, junto con los medios para poder comprobar la inscripción.
- c) Si posee participación directa o indirecta, superior al diez por cien en el capital social o en los derechos de votos, en una entidad aseguradora.
- d) Si una entidad aseguradora o su empresa en Madrid posee participación directa o indirecta superior al diez por cien de los derechos de voto o del capital social del mediador de seguros.
- e) Los procedimientos previstos para compañías aseguradoras respecto de sus agentes de seguros y para los corredores de seguros sobre la resolución de las quejas y reclamaciones y lugares donde efectuarlas en los departamentos y servicios de atención al cliente que tengan instaurados. También sobre los procedimientos de reclamación al defensor del cliente y demás entes administrativos previsto en la normativa sobre protección del cliente de los servicios financieros.
- f) El tratamiento de sus datos de carácter personal de conformidad con el artículo 5.1 de la ley Orgánica 15/99.

Además:

- a) Los agentes de seguros exclusivos deberán informar al cliente de que las actividades de mediación la realizan de forma exclusiva con una entidad aseguradora determinada o, en caso de estar autorizados, con otra entidad aseguradora dedicada a distintos ramos de seguro.
- b) Los agentes de seguros vinculados deberán informar que están obligados a intermediar en exclusiva con varias entidades

- aseguradoras, informando al cliente si lo solicita, del nombre de las entidades aseguradoras con las que intervienen en su actividad mediadora. Deberán incluir en su información también que no están obligados a realizar un análisis objetivo conforme se impone a los corredores de seguro. Es decir, no deben demostrar su independencia.
- c) Los corredores de seguro deben informar de su obligación de realizar un análisis objetivo conforme al artículo 42.4 de la ley.

La información a la que se refiere este epígrafe será exigible con ocasión de la modificación o prórroga del contrato de seguro si se han producido alteraciones en la información inicialmente suministrada.

AUXILIARES EXTERNOS DE TODOS LOS MEDIADORES DE SEGUROS (a excepción de los operadores de banca seguros)

Los mediadores de seguros pueden celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboren con ellos (**sólo para la distribución de productos de seguros**), y actuando por cuenta de dichos mediadores, es decir como agentes mercantiles, sólo podrán realizar trabajos de captación, así como funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin asumir ningún tipo de obligación.

Los auxiliares no tendrán la condición de mediadores, ni podrán prestar asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, ni tampoco en caso de siniestro. No podrán asesorar, o sea dar consejo a los clientes.

Los mediadores de seguro llevarán un libro registro en el que anotarán los datos personales identificativos de los auxiliares externos, indicando fecha de alta y baja en su caso.

El contenido de la presente circular será ampliado próximamente durante las **JORNADAS DE LA SEMANA DEL SEGURO ORGANIZADO POR EL COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DE VALENCIA**, mediante comparecencia del letrado que suscribe el día **28 DE NOVIEMBRE**, durante la Semana del Seguro, por la tarde, para exponer los asuntos controvertidos de la nueva ley, desde la perspectiva del mediador, y contestar a las preguntas que surjan. **ROGAMOS SU ASISTENCIA, por la importancia del asunto.**

En Valencia, a 10 de noviembre de 2006

Salvador Ferrer Jiménez
Asesor Jurídico.